

ORD. N°

418 / 381

ANT. : Consulta de Comercial Maipo sobre distribución exclusiva.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 6 JUN. 1984

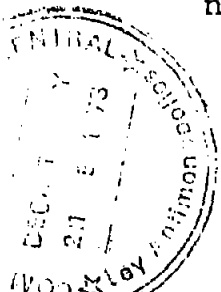
DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL
A : SEÑOR
FEDERICO MEKIS MARTINEZ
MONEDA N° 970. PISO 20
SANTIAGO

1.- Ha comparecido ante esta Comisión don Federico Mekis M., abogado, en representación de Comercial Maipo S.A., consultando sobre la validez que, desde el punto de vista de la legislación sobre libre competencia, tendría el contrato que su representada suscribiría con la firma japonesa TOYO, relativo a distribución exclusiva de neumáticos.

Hace presente el consultante que su representada tiene intenciones de suscribir un contrato de distribución de los productos TOYO, y que dicha firma, productora de toda clase de neumáticos y productos afines, desea tener un representante exclusivo en Chile y acompaña la correspondiente cláusula del contrato señalando que TOYO se reserva el derecho de efectuar ventas directas a algunas empresas expresamente señaladas en el contrato.

2.- La cláusula consultada a esta Comisión establece:

a) Que TOYO y MITSUBISHI designan a Comercial Maipo S.A. como su distribuidor oficial, para vender en Chile todos los productos que se especifican, y que son neumáticos y cámaras para automóviles de pasajeros, camiones de bajo tonelaje, camiones, buses y equipos industriales.



b) Que TOYO y MITSUBISHI se reservan el derecho a vender o exportar directamente a ocho clientes que se señalan, durante dos años, pagando a Maipo una comisión equivalente al 2% sobre el valor CIF de los productos que a éstos clientes se vendan, por sobre la cantidad que en el contrato se señala. Asimismo, se reservan el derecho de vender y exportar directamente a otros cinco clientes, sin limitaciones en el tiempo ni en el volumen de venta, y, en consecuencia, sin comisión para Maipo, y

c) Que TOYO y MITSUBISHI se reservan el derecho de designar a un tercero, para que actúe como proveedor cuando los productos que se vendan estén destinados a proyectos internacionales de trabajo. En este caso, Maipo no tendrá derecho a remuneración alguna, siempre que la intención de designar a este tercero para el caso específico, haya sido comunicada con antelación a Maipo, por las otras firmas contratantes.

3.- Analizada la consulta planteada, esta Comisión debe reiterar lo señalado en ocasiones anteriores, en el sentido de que la designación de un único importador revendedor de un producto, como sucede en la especie, es atentatoria de las normas sobre libre competencia, ya que ello importa la negativa de tratar con terceros. Distinto es el caso del importador que representa al fabricante o proveedor extranjero y vende en el país por cuenta de éste. En tal caso, no puede obligarse al proveedor extranjero a depositar su confianza en cualquier interesado en ser su mandatario o agente, para representarlo jurídicamente en el país y desarrollar negocios por cuenta y riesgo del proveedor.

En efecto, la designación de un importador o distribuidor exclusivo recaída en un comerciante independiente, significa, necesariamente limitar la acción de terceros interesados en el comercio de importación de productos, lo que no puede consentirse, toda vez que el artículo 1º del Decreto Ley N° 211, de 1973, sanciona todo acto que tienda a impedir la libre competencia en el comercio externo, en el cual debe considerarse el comercio de importación.

Por lo expuesto, esta Comisión debe hacer presente que el contrato consultado es atentatorio de las normas sobre libre competencia, en cuanto otorga al distribuidor una exclusividad que, en el hecho, importa una prohibición para que otro interesado pudiese actuar en el negocio de importación y reventa de los productos a que se refiere el contrato.

Acordado en sesión del 17 de Mayo del año en curso, con el voto favorable de los señores Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Mario Guzmán Ossa y el presidente que suscribe y con el voto en contra de los señores Gonzalo Sepúlveda Campos e Iván Yáñez Pérez, quienes estimaron que no se restringe la libre competencia con la designación de distribuidor exclusivo, cuando, como en la especie, se trata de un producto que tiene sustitutos de otras marcas en el mercado y que, además, no requiere de servicios de post-venta que puedan implicar la creación de mercados cautivos para el único distribuidor.

Saluda atentamente a Ud.,

CRISTIAN LARROULET
CRISTIAN LARROULET VIGNAU
Presidente Comisión Preventiva Central

BPO/rcmg

Ingreso Rol N° 276-84